Comisión de Regulación de Comunicaciones
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 5037 DE 2016

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por **NMS TOWERS DE COLOMBIA S.A.S.**, contra el oficio No. 1.14.3.3-6-6068 expedido por la Oficina Asesora de Planeación de la Alcaldía de Tunja".*

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley, en especial las previstas en los numerales 3, 10 y 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, Resolución CRC 2202 de 2009 modificada mediante la Resolución CRC 4336 de 2013,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El día 9 de noviembre de 2015, **NMS TOWERS COLOMBIA S.A.S.** en adelante **NMS**, a través de su Jefe de Licencias y permisos, radicó ante la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Tunja - Boyacá, solicitud de permiso o licencia de ubicación de estación de telecomunicaciones en el inmueble con dirección Transversal 0 A E No. 66 A 18, identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-14061, tipo de predio urbano[1], en el municipio de Tunja (Boyacá).

A través de oficio No. 14.3.3-6-6068 del 30 de noviembre de 2015, la Asesora de Planeación del municipio de Tunja se abstuvo de conceder la licencia para la instalación de una estación de telecomunicaciones en el predio identificado en el párrafo anterior, argumentando que la ciudad de Tunja no se ha manifestado en su Plan de Ordenamiento Territorial – POT – respecto al uso de suelo para el despliegue de este tipo de infraestructura y, hasta tanto no se cuente con esta regulación, la cual sea compatible con el Decreto Municipal 0241 de 2014, la Oficina Asesora de Planeación no procederá a dar autorizaciones de las solicitudes relacionadas con despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

En atención a lo anterior **NMS,** por conducto de su representante legal, interpuso recurso de apelación el día 14 de diciembre de 2015[2] en contra el oficio No. 14.3.3-6-6068, para lo cual solicitó la remisión directa del recurso interpuesto a la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC– con el fin de que ésta conociera y decidiera de fondo sobre el mismo.

Por su parte, la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Tunja dio traslado del recurso de apelación interpuesto por **NMS** a esta Comisión, mediante el oficio identificado con la radicación número 201534221 del 28 de diciembre de 2015.

---

[1] Expediente Administrativo No. 3000-10-161. Folio 82
[2] Expediente Administrativo No. 3000-10-161. Folios 2 al 39.

Una vez revisados los documentos remitidos con ocasión del recurso de apelación, la CRC evidenció la ausencia de soportes relacionados con la constancia y forma de notificación del oficio No. 14.3.3-6-6068, la certificación de los usos del suelo, principales y complementarios, que corresponden al inmueble ubicado en la dirección Transversal 0 A E No. 66 A 18 de la ciudad de Tunja - Boyacá, así como los anexos que se allegaron a la Oficina Asesora de Planeación con la solicitud y los demás documentos contentivos del trámite administrativo conforme a lo estipulado en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Tunja vigente al momento de la presentación de la solicitud de **NMS**, esto es, al 9 de noviembre de 2015. Por esta razón mediante oficio de radicación interna 201650346 del 22 de enero de 2016[3], esta Comisión requirió a la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Tunja, para que dentro de los términos legales allegara los documentos antes referenciados.

Posteriormente, la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Tunja mediante oficio con radicado interno número 201630457 del 17 de febrero de 2016, dio respuesta al requerimiento solicitado por la CRC, indicando que remitía en CD y copias simples toda la documentación concerniente al expediente del Acto Administrativo No. 14.3.3-6-6068 correspondientes a lo solicitado por esta entidad.

En todo caso, revisada la información mencionada pudo identificarse que la Oficina Asesora de Planeación del municipio de Tunja no remitió en los anexos, copia o soporte de la notificación a **NMS** del Acto Administrativo No. 14.3.3-6-6068 teniendo en cuenta que como se expresa en el Acto Administrativo en mención *"(...) se reitera que hasta que no se cuente con normativa específica que permita este tipo de infraestructura no se dan ningún tipo de permiso, dando cumplimiento a lo reglamentado en el POT."*

En cuanto, al Acto Administrativo 14.3.3-6-6068, es de resaltar que es contentivo de una decisión administrativa que no permite continuar con trámite alguno, al indicar la Secretaría de Planeación de Tunja que no se otorgaría ningún tipo de permiso hasta que no se cuente con normatividad especifica que regule el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en Tunja, esto implica que dicha decisión se constituye en un acto administrativo definitivo bajo lo establecido en el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, según el cual *"son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación"*.

Igualmente, es de recordar que de conformidad con lo señalado en el artículo 67 del CPACA, "*... las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado (...)*"; seguidamente el artículo 68 del mismo Código dispone que si no es posible "*... hacerse la notificación personal dentro de los cinco (5) días del envío de la citación, se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figure en el expediente* [4]".

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA prevé un procedimiento administrativo general, el cual debe ser aplicado por los entes descentralizados para que notifiquen sus decisiones en materia de solicitud de permisos para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, se debe concluir que la Oficina Asesora de Planeación de Tunja no notificó a **NMS** del oficio presentado de conformidad con las reglas previstas por la normatividad para tales efectos.

Sin embargo, se evidencia que **NMS** se pronunció de manera expresa sobre el contenido y alcance del Oficio No. 14.3.3-6-6068 expedido por la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Tunja, sobre el cual se interpuso el recurso de apelación, guardando ello relación con la figura de la notificación por conducta concluyente, contemplada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[5], como una forma subsidiaria de la notificación que, de configurarse, suple la carencia de una notificación personal efectiva, es así como **NMS** manifiesta en el escrito del recurso de apelación que fue notificada del oficio No. 14.3.3-6-6068, en los siguientes términos *"(...) NMS Towers De Colombia S.A.S. estando dentro del término legal para presentar el presente Recurso de Apelación, teniendo en cuenta que la notificación del Acto administrativo fue notificada mediante la empresa de mensajería Tempo Express el día 10 de diciembre de 2015. "*.

---

[3] Expediente Administrativo No. 3000-10-161. Folio 40.
[4] Artículo 67 del CPACA.
[5] Artículo 72.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso presentado por **NMS** cumple con los requisitos de ley, el mismo deberá admitirse y se procederá con su estudio.

Finalmente, en virtud del literal g) del artículo 1 de la Resolución 2202 de 2009 modificada por la Resolución 4336 de 2013, fue delegada en el Director Ejecutivo de la CRC previa aprobación del Comité de Comisionados de la entidad, la expedición de todos los actos administrativos que sean de trámite o definitivos, para decidir sobre los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones.

2. Sobre la decisión objeto del recurso de apelación

El 9 de noviembre de 2015, **NMS** presentó ante la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Tunja solicitud de autorización o permiso para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, bajo el radicado SAC-2015-E-22590 en los siguientes términos: " *(...) solicito a su despacho se sirva expedir el permiso o licencia correspondiente, para la ubicación de una estación radioeléctrica en el predio identificado con número de matrícula inmobiliaria 070-205068 y ubicado en la dirección transversal 0 A E # 66 A -18 Centro Comercial RYO del municipio de Tunja".*[6]

En respuesta a lo anterior, la Oficina Asesora de Planeación de Tunja, mediante el oficio No. 1.14.3.3-6-6068, manifestó que *"(...) se reitera lo ya mencionado según lo determinado en el Decreto Municipal 241 de 2014," por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Acuerdos Municipales 0014 del 2001 y 0016 de 2014", en el cual se establece, articulo 62, numeral 4 "**parágrafo primero.** La instalación de nuevas redes por parte de las empresas prestadoras de servicios públicos, requerirá de autorización de la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces quien deberá verificar su concordancia y conveniencia de acuerdo a las políticas, estrategias y decisiones establecidas en el presente Plan de Ordenamiento Territorial.". Así mismo, el decreto antes mencionado establece en el artículo 70, "**parágrafo.** Los usos no expresados en el anexo fichas normativas de acuerdo a cada una de estas definiciones, se encuentran prohibidas en cualquier localización urbana"."*

2.1 Sobre los argumentos planteados en el recurso de apelación

Afirma **NMS** en el escrito del recurso de apelación, que el Municipio de Tunja no cuenta con normatividad específica que restrinja el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y adicional a ello, asegura que, tampoco cuenta con algún tipo de restricción en el Decreto No. 241 de 2014, "*por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Acuerdos municipales 0014 de 2001 y 0016 de 2014*".

Afirma que el recurso de Apelación incoado es procedente puesto que la respuesta otorgada por la Oficina Asesora de Planeación es un acto administrativo definitivo y de carácter particular contra el cual proceden los recursos establecidos que se enuncian en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA, toda vez que, no permite la continuación de la actuación de la instalación de infraestructura de Telecomunicaciones.

NMS TOWERS también manifiesta que mediante el Acto Administrativo No. 1.14.3.3-6-6068, la Oficina Asesora de Planeación de la Alcaldía de Tunja evadió su deber de expedir autorización para la instalación de infraestructura y resolvió no expedir el permiso, indicando que por no contar con regulación específica respecto de despliegue de infraestructura en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Tunja, no se otorgaría la autorización para la instalación, por lo que se debería esperar hasta que se expidiera la nueva norma que regule el asunto, afirmando la Oficina Asesora de Planeación de Tunja, que se encuentra adelantando mesas de trabajo con el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, la Comisión de Regulación de Comunicaciones, la Agencia Nacional de Espectro y distintas empresas de telecomunicaciones, afirmando además que el municipio se encuentran realizando estudios para determinar las posibilidades de permitir el despliegue y reglamentación de infraestructura de telecomunicaciones.

---

[6] Expediente Administrativo 3000-10-161. Folios 45 al 48.

Además, el recurrente indica que a pesar de que en la ciudad de Tunja no se ha establecido una normatividad específica para el despliegue de infraestructura, a nivel nacional sí existen normas que regulan la instalación de estaciones de telecomunicaciones. En este sentido, trae a colación lo establecido en el artículo 193 del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 – Ley 1753 de 2015, así como la Circular conjunta No. 14 suscrita por el Procurador General de la Nación y el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con fecha del 27 de julio de 2015 y, el artículo 2.2.2.5.4.1 del Decreto 1078 de 2015 que contiene los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones.

Adicionalmente, manifiesta que cumple con la normativa nacional mencionada previamente y, en consecuencia, indica que no es procedente que la Oficina de Planeación de Tunja no se pronuncie positivamente frente a la solicitud de despliegue de infraestructura de telecomunicaciones. Igualmente indica que, supeditar el otorgamiento de la autorización solicitada a la expedición de normatividad específica por parte del municipio, equivaldría a desconocer la normatividad nacional vigente, enfatizando en que el hecho de no contar con normatividad específica para la reglamentación de despliegue de infraestructura no es motivo para negar la solicitud, lo cual por demás, es violatorio de los derechos constitucionales de los habitantes de Tunja a la comunicación, a la vida en situaciones de emergencia, a la educación, a la salud, a la seguridad personal y al acceso a la información, al conocimiento, la ciencia y a la cultura.

Por otra parte, **NMS** en el escrito en el que sustenta el recurso, trae a colación el oficio radicado bajo el No. 201532498 del 28 de agosto de 2015, en el que la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), en relación con los procedimientos que se deben seguir para la instalación de estaciones de telecomunicaciones en aquellos municipios donde no existe normatividad específica indica que *"(...) es claro que la actividad de instalación de infraestructura de comunicaciones es una actividad reglada en el ordenamiento jurídico colombiano, y por lo tanto, la ausencia de normativa o reglamentación específica para esta actividad en los POT no debería ser impedimento para el despliegue de este tipo de infraestructura... la ausencia de una normativa o restricción específica para la instalación o ubicación de infraestructura en los POT no es obstáculo para que legalmente la entidad territorial expida el acto administrativo que autorizan o viabiliza el despliegue de esa infraestructura".*[7]

Finalmente, **NMS** solicita a la CRC conceder las pretensiones expuestas en el recurso de apelación y en consecuencia, se ordene a la Oficina Asesora de Planeación de la ciudad de Tunja, expedir la autorización de instalación de infraestructura de telecomunicaciones en el inmueble ubicado en la Transversal 0 A E No. 66 A 18 de la ciudad de Tunja, Boyacá y garantizar las acciones necesarias que debe efectuar esta empresa para ejercer su derecho a instalar la infraestructura de comunicaciones.

3. CONSIDERACIONES DE LA CRC

a. Competencia de la CRC

Previo a entrar a considerar los fundamentos jurídicos y de hecho específicos que ha invocado en instancia de apelación **NMS** en relación con la solicitud de permiso para la instalación de una estación de telecomunicaciones, esta Comisión considera necesario recordar la facultad que le ha sido otorgada por el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, en la cual se erige como la segunda instancia contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, pretende velar por la verificación de la aplicación efectiva de las disposiciones y reglas previstas en la Ley 1341 de 2009 por la cual fueron definidos los principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las TIC, sin que ello implique el desconocimiento ni por parte de los entes territoriales, ni por parte de los interesados en la instalación de antenas de telecomunicaciones, ni por parte de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de las reglas expresamente previstas en las normas preexistentes aplicables, así como las que se encuentran comprendidas en el POT del Municipio de Tunja.

De esta forma, el ejercicio de la competencia de la CRC cumple uno de los principios orientadores establecidos por la Ley 1341 de 2009 que en su artículo 2 consagra **el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos**, indicando que:

---

[7] Expediente Administrativo 3000-10-161. Folios 17 al 28.

"[e]l Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura" (...)
Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial ***están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida****, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general."* (NFT).

Resulta de tal importancia la facultad atrás referida para el desarrollo de la sociedad de la información y la efectiva apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a lo largo y ancho de la geografía nacional, que la misma Ley 1341 de 2009 otorga una especial responsabilidad a las entidades del orden nacional y territorial. En efecto, según el artículo 5 de la misma ley:

"Las entidades de orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a ***garantizar el acceso*** *y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades* ***incentivarán el desarrollo de infraestructura****, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que beneficien a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país".* (NFT)

En este sentido, y visto que el permiso para la instalación de una estación de telecomunicaciones que busca **NMS**, se dirige al diseño y ocupación de elementos pertenecientes a una red de telecomunicaciones que afecta la prestación de servicios, esta Comisión dentro del marco antes expuesto y según la función expresa otorgada sobre la materia, debe proceder a conocer el recurso de apelación interpuesto por **NMS**.

b. Respecto del Plan de Ordenamiento Territorial y los fundamentos de la negativa de licencia o permiso de ubicación

Una vez esclarecida la competencia de esta Comisión en el asunto, es necesario analizar de fondo el recurso de apelación presentado por **NMS** contra la decisión contenida en el oficio No. 1.14.3.3-6-6068 del 30 de noviembre de 2015, mediante el cual la Oficina Asesora de Planeación de la Alcaldía de Tunja, determinó no conceder el permiso o licencia solicitada por **NMS** para la ubicación de estación de telecomunicaciones.

Teniendo en cuenta que de acuerdo con los documentos que obran en el expediente administrativo 3000-75-161, la solicitud de licencia o permiso de ubicación de una estación de telecomunicaciones elevada por **NMS** ante la Oficina Asesora de Planeación de la Alcaldía de Tunja cumple con los requisitos del artículo 2.2.2.5.4.1 del Decreto 1078 de 2015[8], esto es, los requisitos únicos establecidos por la normatividad nacional para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones, debe esta Comisión entrar a determinar si los fundamentos de la decisión adoptada por la Oficina Asesora de Planeación de la Alcaldía de Tunja se amparan o no en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Tunja.

Una vez analizada la decisión de la Oficina Asesora de Planeación de la Alcaldía de Tunja, esta Comisión pudo verificar que la negativa se sustentó en: **(i)** lo dispuesto en el artículo 62, numeral 4 parágrafo primero del Decreto Municipal 241 de 2014, según el cual *"la instalación de nuevas redes por parte de las empresas prestadoras de servicios públicos, requerirá de autorización de la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces quien deberá verificar su concordancia y conveniencia de acuerdo a las políticas, estrategias y decisiones establecidas en el presente Plan de Ordenamiento Territorial."* y **(ii)** Lo establecido en el artículo 70 del Decreto Municipal 241 de 2014, que dispone que *"Los usos no expresados en el anexo fichas normativas de acuerdo a cada una de estas definiciones, se encuentran prohibidas en cualquier localización urbana".*

[8] Los requisitos contemplados en el artículo 16 del Decreto 195 de 2005, fueron compilados en este artículo del Decreto 1078 de 2015 *"por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones".*

Con base en lo anterior, la oficina de planeación de la alcaldía de Tunja, en el oficio objeto de recurso concluyó que "hasta que no se cuente con normatividad específica que permita este tipo de infraestructura no se da ningún tipo de permiso, dando cumplimiento a lo reglamentado en el POT".

Al respecto debe tenerse en cuenta que el Plan de Ordenamiento Territorial vigente para esa entidad territorial es el Decreto Municipal No. 241 del 23 de septiembre de 2014, por medio del cual se compilan los Acuerdos Municipales No. 0014 de 2001 *"por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Tunja"* y No. 0016 de 2014 *"por medio del cual se modifican excepcionalmente las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Tunja adoptado mediante el Acuerdo Municipal No. 0014 del 2001"*, que a su vez es modificado por el Decreto Municipal No. 268 del 20 de octubre de 2014 *"por medio del cual se reglamenta el Tratamiento de Desarrollo en el Municipio de Tunja"*.

De acuerdo con el artículo 1° del Acuerdo 0014 de 2001, el Plan de Ordenamiento Territorial - POT de Tunja se adopta como el "*instrumento de aplicación que promueve el desarrollo integral de sus habitantes y define las potencialidades de usos de los suelos existentes en la jurisdicción (...)*". Por su parte, el Decreto Municipal No. 241 de 2014, señala que *"(...) El Ordenamiento del Territorio del Municipio de Tunja tiene por objeto complementar la planeación económica y social con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio, propiciar su desarrollo y aprovechamiento sostenible ... así como la calidad de vida, igualmente definir las políticas de desarrollo urbano y rural y adoptar las reglamentaciones urbanísticas orientadas a ordenar el cambio y el crecimiento físico del Municipio y de su espacio público*".

Por lo expuesto, es importante mencionar que el Decreto Municipal No. 268 de 2014, además de reglamentar las condiciones para la urbanización de predios urbanizables no urbanizados, contempla las normas aplicables al desarrollo de actividades tendientes a la expansión urbana del territorio Municipal y sus aplicaciones integradoras a la normatividad del Municipio de Tunja. Es así, que el Plan de Ordenamiento Territorial de Tunja representa el instrumento de planeación por excelencia, ya que en él se determina el modelo integral de desarrollo, así como las directrices y mecanismos necesarios para lograr un aprovechamiento del suelo de forma equilibrada, equitativa y eficiente.

El numeral 4 del artículo 62 del referido decreto, establece como acciones aplicables en materia de telecomunicaciones *"(...) 1. Tecnificar las redes de telecomunicaciones con el fin de insertar al municipio en las nuevas tecnologías, en particular para dar respuesta a su carácter de ciudad cultural, educadora y turística. 2. Garantizar la sostenibilidad en la ampliación de coberturas, desde la perspectiva institucional.".* Adicionalmente, en el parágrafo primero contempla como requisito para la instalación de nuevas redes para la prestación de servicios públicos, la previa autorización de la Oficina Asesora de Planeación[9].

En ese orden de ideas y para el caso en concreto, según lo dispuesto en el POT del municipio de Tunja, es necesario solicitar ante la oficina asesora de Planeación, autorización o licencia para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones a lo cual **NMS** dio cumplimiento en su solicitud del 9 de noviembre de 2015, solicitud denegada por la Oficina Asesora de Planeación con fundamento en que, como antes se anotó, los usos no expresados en el anexo fichas normativas de acuerdo a cada una de estas definiciones, se encuentran prohibidas en cualquier localización urbana.

Al respecto ha de decirse que, efectivamente la CRC pudo constatar que el POT del municipio de Tunja tiene una previsión general como la descrita por la autoridad territorial que expidió el acto administrativo, no obstante, dicho acto administrativo no analiza ni verifica si la condición planteada en el artículo 70 del POT al que se ha hecho referencia previamente, se predica o no del predio respecto del cual se presentó la solicitud de permiso, esto es el inmueble ubicado en la Transversal 0 A E No. 66 A -18.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, después de revisar los documentos allegados que obran en el expediente administrativo 3000-10-161 y de conformidad con lo expuesto en la presente resolución, esta Entidad en el pleno ejercicio de sus competencias legales, y en aras de lograr la aplicación armónica de las normas antes referenciadas, procederá a revocar el acto administrativo apelado, para que en su lugar la Oficina de Planeación de Tunja analice la aplicabilidad o no de las

---

[9] Decreto 241 de 2014, artículo 62, Parágrafo Primero "*La instalación de nuevas redes por parte de las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos, requerirá de autorización de la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces quien deberá verificar su concordancia y conveniencia de acuerdo a las políticas, estrategias y decisiones establecidas en el presente Plan de Ordenamiento Territorial.*"

reglas específicas contenidas en el POT de dicho municipio al inmueble respecto del cual NMS formuló su solicitud.

Finalmente, debe recordarse que de acuerdo al artículo 4° de la Ley 1341 de 2009, el Estado debe intervenir en el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para lograr, entre otros, el objetivo de promover la ampliación de la cobertura del servicio y garantizar el uso adecuado del espectro radioeléctrico, así como la reorganización del mismo, respetando el principio de protección a la inversión, asociada al uso del espectro, siendo esto una obligación de rango constitucional correspondiente a los entes territoriales específicamente a los municipios acorde a lo establecido en el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia.

En virtud de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir el recurso de apelación interpuesto por **NMS TOWERS DE COLOMBIA S.A.S.,** contra el acto administrativo contenido en el Oficio 1.14.3.3-6-6068 del 30 de noviembre de 2015, expedido por la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Tunja, Boyacá.

ARTÍCULO SEGUNDO. Revocar el Oficio 1.14.3.3-6-6068 del 30 de noviembre de 2015, expedido por la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Tunja, para que en su lugar dicha autoridad expida acto administrativo debidamente motivado, en el que se analice la aplicabilidad o no de las reglas específicas contenidas en el POT de dicho municipio al inmueble ubicado en la Transversal 0 A E No. 66 A -18, respecto del cual **NMS TOWERS DE COLOMBIA S.A.S** formuló su solicitud.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente la presente Resolución a la apoderada de **NMS TOWERS DE COLOMBIA S.A.S.**, y a su representante legal, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Tunja para lo de su competencia y devuélvase la totalidad del expediente.

Dada en Bogotá D.C., a los 26 OCT 2016

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DARÍO ARIAS PIMIENTA
Director Ejecutivo

Expediente: 3000-75-161
C.C. 1058 del 23 de septiembre

Revisado por: Lina María Duque – Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Conflictos
Elaborado por: Juan Pablo García– Líder proyecto